



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0416/15

Referencia: Expediente núm. TC-07-2015-0042, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, interpuesta por V.M. Santana Co, S.A., y Víctor Manuel Santana, contra: 1) Sentencia núm. 225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de febrero de dos mil cuatro (2004); 2) Sentencia núm. 151/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008); 3) Sentencia núm. 366 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010); 4) Sentencia núm. 627-2011-00136, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011); y 5) Sentencia núm. 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-07-2015-0042, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, interpuesta por V.M. Santana Co, S.A., y Víctor Manuel Santana, contra: 1) Sentencia núm. 225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de febrero de dos mil cuatro (2004); 2) Sentencia núm. 151/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008); 3) Sentencia núm. 366 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010); 4) Sentencia núm. 627-2011-00136, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011); y 5) Sentencia núm. 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9, 53 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de las sentencias recurridas en revisión, objeto de la demanda en suspensión.

En la especie, V.M. Santana Co, S.A., y Víctor Manuel Santana demandan la suspensión de la ejecución de varias decisiones judiciales, a saber:

a) La sentencia número 225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de febrero de dos mil cuatro (2004), acogió la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Ramón Antonio Jiménez Vargas contra V.M. Santana Co, S.A., y Víctor Manuel Santana, condenando a éstos al pago *in solidum* de tres millones de pesos dominicanos (\$3,000,000.00), a favor del primero, así como al

Expediente núm. TC-07-2015-0042, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, interpuesta por V.M. Santana Co, S.A., y Víctor Manuel Santana, contra: 1) Sentencia núm. 225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de febrero de dos mil cuatro (2004); 2) Sentencia núm. 151/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008); 3) Sentencia núm. 366 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010); 4) Sentencia núm. 627-2011-00136, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011); y 5) Sentencia núm. 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pago de los intereses legales, a partir de la demanda en justicia y de las costas del procedimiento.

b) La Sentencia número 151/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008), rechazó los recursos de apelación interpuestos por las partes envueltas en el proceso, contra la decisión descrita en el párrafo anterior.

c) La Sentencia número 266, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010), casa la decisión descrita en el párrafo anterior, y envía el asunto por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata.

d) La Sentencia número 627-2011-00136, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011), rechazó los recursos de apelación interpuestos por las partes envueltas en el proceso, contra la referida sentencia número 225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

e) La Sentencia número 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), rechazó el recurso de casación incoado por V.M. Santana Co, S.A., y Víctor Manuel Santana contra la decisión descrita en el párrafo anterior.

La referida sentencia número 11, fue notificada a la parte recurrente, V.M. Santana Co, S.A., y Víctor Manuel Santana, mediante Acto número 322/2015, instrumentado por el ministerial Juan Ramón Lora Santana, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago, el treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-07-2015-0042, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, interpuesta por V.M. Santana Co, S.A., y Víctor Manuel Santana, contra: 1) Sentencia núm. 225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de febrero de dos mil cuatro (2004); 2) Sentencia núm. 151/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008); 3) Sentencia núm. 366 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010); 4) Sentencia núm. 627-2011-00136, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011); y 5) Sentencia núm. 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación de la demanda en suspensión de la ejecución de las sentencias recurridas.

La parte demandante, V.M. Santana Co, S.A., y Víctor Manuel Santana, interpuso la presente demanda en suspensión mediante instancia del siete (7) de abril de dos mil quince (2015). Previamente, el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), esta misma parte interpuso un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra la referida sentencia número 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de febrero de dos mil quince (2015), mediante instancia depositada ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

La demanda en suspensión fue notificada a la parte demandada, Ramón Antonio Jiménez Vargas, mediante Acto número 298/2015, instrumentado el diez (10) de abril de dos mil quince (2014), por el ministerial Radhabel Rodríguez V., alguacil de estrados de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago.

El quince (15) de abril de dos mil quince (2015), la parte demandada depositó una instancia contentiva de su escrito de defensa, ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia.

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

Las jurisdicciones apoderadas de las acciones que concluyeron con las sentencias objeto de la presente demanda, fundaron sus decisiones en los motivos que se explican a continuación:

Expediente núm. TC-07-2015-0042, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, interpuesta por V.M. Santana Co, S.A., y Víctor Manuel Santana, contra: 1) Sentencia núm. 225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de febrero de dos mil cuatro (2004); 2) Sentencia núm. 151/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008); 3) Sentencia núm. 366 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010); 4) Sentencia núm. 627-2011-00136, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011); y 5) Sentencia núm. 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a) En el caso de la Sentencia número 225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de febrero de dos mil cuatro (2004):

Al interponer una querrela con evidente mala fe, el señor Víctor Manuel Santana y V. M. Santana, S. A., han cometido una ligereza censurable que ha comprometido su responsabilidad frente al señor Ramón Antonio Jiménez.

Teniendo en cuenta que el cobro de esas sumas se está persiguiendo por la vía del embargo de los bienes que guarnecen el lugar alquilado o arrendado, la indemnización por los daños morales y materiales se fijan en la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00), teniendo en cuenta los daños morales ya indicados, y los daños materiales derivados de no recibir en el tiempo prometido las mensualidades y bonificaciones contractualmente debidas, situación que gracias a la brillante idea de interponer una querrela penal galvanizadora, se viene prolongando por cinco largos años, con la consiguiente ocupación de in inmueble sin pagar por ello.

En materia de daños y perjuicios, la condenación al pago de intereses sobre la suma principal puede ser impuesta a título de indemnización complementaria o adicional.

b) En el caso de la Sentencia número 151/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008):

Procede acoger en la forma los recursos de apelación principal e incidental y rechaza en cuanto al fondo el recurso principal, por haber

Expediente núm. TC-07-2015-0042, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, interpuesta por V.M. Santana Co, S.A., y Víctor Manuel Santana, contra: 1) Sentencia núm. 225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de febrero de dos mil cuatro (2004); 2) Sentencia núm. 151/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008); 3) Sentencia núm. 366 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010); 4) Sentencia núm. 627-2011-00136, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011); y 5) Sentencia núm. 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

hecho el juez a-quo una correcta aplicación de la ley y rechazar en consecuencia el recurso de apelación incidental por lasa (sic) razones expuestas.

c) En el caso de la Sentencia núm. 266, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010):

(...) la facultad de querellarse ante la autoridad competente por una infracción a las leyes, es un derecho que acuerda la ley a toda persona que entienda se le haya causado un perjuicio; que en efecto, tal y como alega el recurrente y contrariamente a lo apreciado por la Corte a-qua, el hecho de que aquel estableciera una querrela que fue desestimada por falta de pruebas contra el recurrido, no puede constituir falta y generar por ello derecho a una indemnización (...).

(...) para que fuese condenada en responsabilidad civil y la indemnización fuera acordada, el recurrido debió probar el perjuicio, para lo cual se limitó a indicar el embargo de los bienes que guarnece el local alquilado; que tampoco se aportó la prueba de que se produjo la prisión como resultado de la querrela, ni existe constancia en el fallo impugnado de cuáles fueron y a cuanto (sic) ascienden los gastos derivados del proceso, que alega el recurrido haber incurrido.

d) En el caso de la Sentencia número 627-2011-00136, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial DE Puerto Plata el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011):

La acusación calumniosa como ilícito civil su configuración requiere los siguientes requisitos (sic): a) Imputación de un delito que se formule

Expediente núm. TC-07-2015-0042, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, interpuesta por V.M. Santana Co, S.A., y Víctor Manuel Santana, contra: 1) Sentencia núm. 225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de febrero de dos mil cuatro (2004); 2) Sentencia núm. 151/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008); 3) Sentencia núm. 366 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010); 4) Sentencia núm. 627-2011-00136, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011); y 5) Sentencia núm. 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mediante la correspondiente querrela ante la autoridad judicial, que motive proceso penal como consecuencia de esta. b) Que el proceso iniciado por la querrela con constitución en parte civil debe haber terminado por absolucón del imputado, debiendo surgir su inocencia de una sentencia judicial. C) Falsedad del acto denunciado, intencionalidad, dolo.

Al respecto, entiende este tribunal que, ante la imputación de haberse realizado una falsa acusación calumniosa, y luego de haberse probado como en este caso, que el imputado no ha participado en el hecho, lo que surge del veredicto calificativo emitido a su favor y confirmado por nuestra Honorable Suprema de Justicia (sic) solo cabe para impedir el progreso de la demanda, la prueba de la inexistencia del dolo o en su caso de culpa de los querellantes, acreditándose que: El dolo se identifica con las circunstancias de que el acusador debe saber que la persona querellada es inocente; y que: La culpa entra dentro del concepto general del artículo 1382 del Código Civil; agregándose que, la responsabilidad civil emerge de la acusación calumniosa, la cual ha sido probada por el señor RAMÓN ANTONIO JIMÉNEZ, pues deberá entenderse que hay culpa cuando no se advierte ninguna razón ni legal ni de derecho que justifique la querrela penal puesta a su cargo.

En la especie, se encuentran reunidos los elementos de responsabilidad civil, a saber: a) El hecho cometido por el demandado. b) El daño ocasionado con su acción calumniosa y dolosa; y La reacción directa entre el hecho cometido y la falta que compromete su responsabilidad.

Expresado lo anterior, esta Corte entiende como justa y equitativa la indemnización acordada por el juez de primer grado ascendente a la suma de tres millones de pesos (RD\$3,000,000.00) a favor del señor RAMÓN ANTONIO JIMÉNEZ, como justa reparación por los daños morales y

Expediente núm. TC-07-2015-0042, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, interpuesta por V.M. Santana Co, S.A., y Víctor Manuel Santana, contra: 1) Sentencia núm. 225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de febrero de dos mil cuatro (2004); 2) Sentencia núm. 151/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008); 3) Sentencia núm. 366 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010); 4) Sentencia núm. 627-2011-00136, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011); y 5) Sentencia núm. 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

materiales sufridos a consecuencias (sic) del hecho de que se trata, por lo que procede confirmar la sentencia recurrida.

e) En el caso de la Sentencia número 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015):

En tales condiciones, la interposición de la querrela contra el propietario del inmueble resulta, como lo determinó la Corte de Envío, una acusación injustificada, que de conformidad con los principios generales del derecho, no se corresponde con el ejercicio natural y legítimo de las vías de derecho; precisamente lo que, en el caso, comprometió su responsabilidad”.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandante.

La parte demandante pretende la suspensión de las sentencias recurridas y, para justificar dichas pretensiones alega, básicamente, lo siguiente:

a) Se trata de una situación de urgencia, pues el demandado es un litigante temerario que pretende cobrar valores fuera de los atribuidos por la sentencia recurrida, al inscribir hipoteca judicial sobre un inmueble, y por reiteración de oposición a pago por arrendamientos, basada en la referida hipoteca.

b) En el proceso de resolución de contrato y validez de embargo conservatorio, se excluyó a Víctor Manuel Romero Santana en todas las instancias; sin embargo, en el proceso civil de daños y perjuicios se mantuvo, violando sus derechos constitucionales.

c) El Tribunal Constitucional debe fijar una fianza o garantía personal, como privilegio a favor del recurrente hasta la concurrencia del crédito.

Expediente núm. TC-07-2015-0042, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, interpuesta por V.M. Santana Co, S.A., y Víctor Manuel Santana, contra: 1) Sentencia núm. 225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de febrero de dos mil cuatro (2004); 2) Sentencia núm. 151/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008); 3) Sentencia núm. 366 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010); 4) Sentencia núm. 627-2011-00136, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011); y 5) Sentencia núm. 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte demandada.

La parte demandada solicita que se rechace la presente demanda en suspensión, alegando, en síntesis, lo siguiente:

- a) El querellante interpuso en su contra una querrela penal temeraria, y ha perdido cuántos procedimientos legales ha iniciado, en aras de no cumplir con su obligación de pagar los valores adeudados en la fecha y lugar convenido.

- b) Debe rechazarse la pretensión de fijar garantía personal o fianza a cargo del recurrente, pues no procede dar aquiescencia al incumplimiento del mandato de una sentencia, y en virtud de que el objeto de la demanda en suspensión es evitar La ejecución de una condena económica.

- c) Dada la inexistencia de elementos que permitan al Tribunal Constitucional ponderar la eventual afectación, la imposibilidad de realizar un test de razonabilidad, el hecho de que se trata de una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, y que se trata de sentencias que envuelven condenaciones económicas, procede el rechazo de la presente demanda.

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del trámite de la presente demanda en suspensión son, entre otras, las siguientes:

- a) Sentencia número 225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de febrero de dos mil cuatro (2004).

Expediente núm. TC-07-2015-0042, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, interpuesta por V.M. Santana Co, S.A., y Víctor Manuel Santana, contra: 1) Sentencia núm. 225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de febrero de dos mil cuatro (2004); 2) Sentencia núm. 151/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008); 3) Sentencia núm. 366 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010); 4) Sentencia núm. 627-2011-00136, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011); y 5) Sentencia núm. 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) Sentencia número 151/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008).
- c) Sentencia núm. 266, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010).
- d) Sentencia número 627-2011-00136, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011).
- f) Sentencia número 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).
- g) Recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), por V.M. Santana Co, S.A., y Víctor Manuel Santana, contra la Sentencia número 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, el presente conflicto se origina en ocasión de la demanda en daños y perjuicios interpuesta por Ramón Antonio Jiménez Vargas, en perjuicio de V.M. Santana Co, S.A., y Víctor Manuel Santana, por uso abusivo de derecho. Dicha demanda fue acogida en todas las jurisdicciones que conocieron del proceso, las cuales condenaron a V.M. Santana Co, S.A., y Víctor Manuel Santana al pago

Expediente núm. TC-07-2015-0042, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, interpuesta por V.M. Santana Co, S.A., y Víctor Manuel Santana, contra: 1) Sentencia núm. 225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de febrero de dos mil cuatro (2004); 2) Sentencia núm. 151/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008); 3) Sentencia núm. 366 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010); 4) Sentencia núm. 627-2011-00136, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011); y 5) Sentencia núm. 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de una indemnización a favor de Ramón Antonio Jiménez Vargas de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos (RD\$ 3,000,000.00) más los intereses legales. Dicho proceso culminó con la Sentencia número 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, que rechazó un segundo recurso de casación incoado por V.M. Santana Co, S.A., y Víctor Manuel Santana, quienes recurrieron en revisión dicha decisión, y demandaron la suspensión de su ejecución, así como la suspensión de la ejecución de las decisiones que le preceden.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de la presente demanda, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 54.8 de la Ley número 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la presente demanda en suspensión

Este tribunal constitucional entiende que esta demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia debe ser rechazada, en vista de los siguientes razonamientos:

- a) En la especie, la parte demandante, en el marco de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional, ha interpuesto una demanda en suspensión de ejecución de las decisiones que se describen precedentemente.
- b) Respecto de las Sentencias números 225, 151/2008, 366 y 627-2011-00136, previamente descritas, es preciso establecer que V.M. Santana Co, S.A., y Víctor Manuel Santana no ha interpuesto recurso alguno, sino que en los archivos de este tribunal constitucional sólo consta depositado un recurso de revisión de decisión

Expediente núm. TC-07-2015-0042, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, interpuesta por V.M. Santana Co, S.A., y Víctor Manuel Santana, contra: 1) Sentencia núm. 225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de febrero de dos mil cuatro (2004); 2) Sentencia núm. 151/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008); 3) Sentencia núm. 366 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010); 4) Sentencia núm. 627-2011-00136, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011); y 5) Sentencia núm. 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdiccional, interpuesto el dieciocho (18) de marzo de dos mil quince (2015), por V.M. Santana Co, S.A., y Víctor Manuel Santana, contra la Sentencia número 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil quince (2015).

c) Conforme a las disposiciones del artículo 277 de la Constitución, y del artículo 53 de la referida ley número 137-11, el Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010).

d) En virtud de la referida atribución, también es facultad del Tribunal Constitucional, a pedimento de parte interesada, ordenar la suspensión de la ejecución de las sentencias de los tribunales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, conforme lo previsto en el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-2011, cuyo texto establece lo siguiente: “el recurso no tiene efecto suspensivo, salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario”.

e) De lo anterior resulta que, tal y como lo ha venido reiterando este tribunal constitucional, la demanda en suspensión es accesoria al recurso de revisión constitucional, por lo que la procedibilidad de la primera, dependerá de la interposición del segundo.

f) Así las cosas, la presente demanda en suspensión de ejecución de las sentencias que no fueron objeto de un recurso de revisión, como las números 225, 151/2008, 366, y 627-2011-00136, previamente descritas, debe ser rechazada.

g) Respecto de la Sentencia número 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el once (11) de febrero de dos mil quince (2015),

Expediente núm. TC-07-2015-0042, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, interpuesta por V.M. Santana Co, S.A., y Víctor Manuel Santana, contra: 1) Sentencia núm. 225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de febrero de dos mil cuatro (2004); 2) Sentencia núm. 151/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008); 3) Sentencia núm. 366 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010); 4) Sentencia núm. 627-2011-00136, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011); y 5) Sentencia núm. 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debemos señalar que la suspensión de las decisiones jurisdiccionales recurridas, como todas las demás medidas cautelares, procura la protección provisional de un derecho o interés y que, si finalmente la sentencia de fondo lo llega a reconocer, su reivindicación no resulte imposible o de muy difícil ejecución.

h) Este tribunal ha establecido que la suspensión es una medida de naturaleza excepcional. Así, el principio es la ejecución de las decisiones jurisdiccionales que han adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y “sólo, de forma excepcional -ha dicho el Tribunal Constitucional español-, cuando, en los términos previstos legalmente, concurren circunstancias de imposibilidad legal o material, debidamente justificadas, cabe inexecutar o suspender su cumplimiento”¹. Tal excepcionalidad se debe, en gran medida, a la necesidad de proteger la seguridad jurídica de quien ya tiene una sentencia ejecutoria a su favor.

i) El presente asunto tiene su origen en una reparación de daños y perjuicios por uso abusivo de derecho que fue acogida en perjuicio del recurrente en revisión y demandante en suspensión de ejecución de las decisiones antes descritas, al resultar condenado a pagar a favor del demandado, una indemnización por la suma de tres millones de pesos dominicanos (RD\$ 3,000,000.00).

j) A los fines de fundamentar la presente demanda, la parte demandante, alega que el recurrente actúa de manera temeraria, pues ha inscrito una hipoteca judicial sobre un inmueble de su propiedad, en aras de cobrar valores superiores a los establecidos mediante las decisiones recurridas. Por tanto, solicita al Tribunal Constitucional que fije una fianza o garantía personal, a los fines de suspender la ejecución de la decisión y garantizar el crédito del demandado.

¹ Tribunal Constitucional de España. Sala Primera. SENTENCIA 22/2009, de 26 de enero de 2009 (BOE núm. 49 de 26 de febrero de 2009).

Expediente núm. TC-07-2015-0042, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, interpuesta por V.M. Santana Co, S.A., y Víctor Manuel Santana, contra: 1) Sentencia núm. 225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de febrero de dos mil cuatro (2004); 2) Sentencia núm. 151/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008); 3) Sentencia núm. 366 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010); 4) Sentencia núm. 627-2011-00136, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011); y 5) Sentencia núm. 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k) Conviene aclarar aquí que cuando un acreedor, poseedor de un título ejecutorio –como lo es una sentencia con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada–, utiliza los mecanismos legales previstos con el objetivo de garantizar su crédito, como lo es la inscripción de una hipoteca judicial, no está actuando con temeridad.

l) Por otro lado, a la luz de las disposiciones del artículo 54.8 de la referida ley número 137-11, el Tribunal Constitucional está facultado para suspender la ejecución de las decisiones recurridas en revisión, a solicitud de parte y siempre y cuando concurren los elementos que han sido determinados por la jurisprudencia de este mismo tribunal.

m) Sin embargo, el Tribunal Constitucional no está facultado para fijar fianzas, ni establecer garantías personales, como lo ha solicitado el demandante. La fianza es un instrumento judicial que tiene por objetivo garantizar las obligaciones que hayan sido contraídas por las personas mientras concluye un proceso judicial. En el caso que nos ocupa, ese proceso judicial ha culminado, y la atribución de este tribunal constitucional se contrae a la de verificar que en el referido proceso, no se han producido violaciones a derechos fundamentales, y sólo de manera excepcional, suspender la ejecución de la decisión impugnada, mientras el proceso constitucional concluye.

n) En relación con la demanda principal, el Tribunal Constitucional recuerda lo que ya es su jurisprudencia constante, en el sentido de que, en principio, no procede la suspensión de las decisiones recurridas, cuando las mismas contengan condenaciones de naturaleza puramente económica, en el entendido de que el eventual daño que produciría su ejecución resultaría reparable con la restitución de las cantidades ejecutadas. (TC/0040/12, TC/0097/12; TC/0098/13, TC/0151/13, TC/0207/13, TC/0213/13, TC/0214/13, TC/0219/13, TC/0221/13, TC/0223/13,

Expediente núm. TC-07-2015-0042, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, interpuesta por V.M. Santana Co, S.A., y Víctor Manuel Santana, contra: 1) Sentencia núm. 225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de febrero de dos mil cuatro (2004); 2) Sentencia núm. 151/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008); 3) Sentencia núm. 366 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010); 4) Sentencia núm. 627-2011-00136, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011); y 5) Sentencia núm. 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TC/0235/13, TC/0248/13, TC/ 0255/13, TC/0263/13, TC/0273/13, TC/0277/13 y TC/0329/14, entre otras).

o) De igual forma, el Tribunal Constitucional, mediante las Sentencias TC/0058/12 y TC/0046/13, y más recientemente la TC/0329/14, fundamentadas en el precedente sentado por la Sentencia TC/0040/12, estableció que “la ejecución de una sentencia cuya demanda no coloca al condenado en riesgo de sufrir algún daño irreparable debe ser, en principio, rechazada en sede constitucional”.

p) En tal sentido, el Tribunal entiende que la presente demanda carece de mérito, ya que se refiere a una condena de naturaleza económica, la que, en principio, no fundamenta el acogimiento de una demanda en suspensión; y además, la parte demandante no llega a demostrar la existencia de un peligro ni de un daño irreparable, que eventualmente podría justificar el acogimiento de la presente demanda, sino que se limita a justificar su demanda en el ejercicio que el demandado está haciendo de su derecho, como poseedor de un título ejecutorio.

q) Es preciso reiterar que la figura de la suspensión de las decisiones recurridas no puede convertirse en una herramienta para impedir que los procesos judiciales lleguen a su conclusión, por lo que es necesario que se demuestre fehacientemente la existencia de una posibilidad de que ocurra un daño realmente irreparable.

r) En razón de lo anterior, la presente demanda de suspensión de ejecución de decisión jurisdiccional contra la sentencia número 11, antes descrita, también debe ser rechazada.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Jottin Cury David y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que

Expediente núm. TC-07-2015-0042, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, interpuesta por V.M. Santana Co, S.A., y Víctor Manuel Santana, contra: 1) Sentencia núm. 225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de febrero de dos mil cuatro (2004); 2) Sentencia núm. 151/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008); 3) Sentencia núm. 366 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010); 4) Sentencia núm. 627-2011-00136, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011); y 5) Sentencia núm. 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, interpuesta por V.M. Santana Co, S.A., y Víctor Manuel Santana, contra: 1) Sentencia número 225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de febrero de dos mil cuatro (2004); 2) Sentencia número 151/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008); 3) Sentencia núm. 366, dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010); 4) Sentencia número 627-2011-00136 dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011); y 5) Sentencia número 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil dos mil quince (2015).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida ley número 137-11.

TERCERO: ORDENAR que la presente sentencia sea comunicada por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte demandante, V.M. Santana Co, S.A., y Víctor Manuel Santana, así como a la parte demandada, Ramón Antonio Jiménez Vargas.

Expediente núm. TC-07-2015-0042, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, interpuesta por V.M. Santana Co, S.A., y Víctor Manuel Santana, contra: 1) Sentencia núm. 225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de febrero de dos mil cuatro (2004); 2) Sentencia núm. 151/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008); 3) Sentencia núm. 366 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010); 4) Sentencia núm. 627-2011-00136, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011); y 5) Sentencia núm. 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expediente núm. TC-07-2015-0042, relativo a la demanda en suspensión de ejecución de decisiones jurisdiccionales, interpuesta por V.M. Santana Co, S.A., y Víctor Manuel Santana, contra: 1) Sentencia núm. 225, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el diez (10) de febrero de dos mil cuatro (2004); 2) Sentencia núm. 151/2008, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el veintiocho (28) de abril de dos mil ocho (2008); 3) Sentencia núm. 366 dictada por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia el veintinueve (29) de septiembre de dos mil diez (2010); 4) Sentencia núm. 627-2011-00136, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el veintiocho (28) de diciembre de dos mil once (2011); y 5) Sentencia núm. 11, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia el once (11) de febrero de dos mil dos mil quince (2015).